República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-67486743-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Julio de 2022

Referencia: Sentencia (2022-56918901)

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nº 2022-56918901, caratulado: "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ amparo", y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición que tramita bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-36-2020.

Relata que el 23/12/2020 la firma inicio el procedimiento de repetición por el cual reclama la devolución de la suma de U$S 14.694,77 abonados incausadamente, toda vez que las mercaderías documentadas en el permiso de embarque nunca fueron embarcadas ni efectivamente exportadas atento haberse anulado el mismo.

Menciona que desde dicha presentación hasta la fecha han transcurrido más de 2 años y el Servicio Aduanero no ha dictado aun la resolución pese a que con fecha 28/04/2022, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1160 del Código Aduanero, interpuso un pedido de pronto despacho, solicitando el dictado de la resolución definitiva.

Manifiesta que al día de la fecha el expediente señalado sigue sin resolverse, razón por la que se presenta este recurso de amparo por mora, para conminar a la División Sumarial y de Repeticiones a que se expida dentro de un plazo razonable.

Señala que en esta actuación se ha cumplido con el requisito que exige el último párrafo del art.1161 del C.A. en tanto ha transcurrido con creces el plazo de 15 días, contados desde la interposición del pronto despacho, para la resolución de la causa.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, ordenando a la División Sumarial y Repeticiones del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros de la Dirección General de Aduana a que en perentorio plazo dicte resolución en las actuaciones aludidas, con costas.

II.- Que, la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido.

Entiende que la petición impetrada al servicio aduanero por la parte actora, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo para producir una solución ajustada a derecho y que salvarguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante.

Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio.

Señala que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde pueden verse conculcados los derechos del presentante, que no ha ocurrido en autos.

Afirma que de todo lo dicho se desprende que no resulta conteste con estos principios el comportamiento que exhibe la amparista, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren.

Solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos, debiendo señalarse que el remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un “perjuicio” para el amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable a la DGA.

Que no debe olvidarse que el remedio al que ha recurrido la actora, tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

V.- Que de la compulsa de los antecedentes administrativos SIGEA 12042- 36-2020 se desprende que a fs.85 con fecha 17/08/2021 la actora solicita sumariante. A fs.87 con fecha 20/09/2020 se intima a la presentante para que acredite personería en los términos del artículo 1030 y 1031 del C.A. A fs. 88 obra cedula de notificación del auto de fecha 20/09/2020 A fs.89/93 la actora con fecha 6/12/2021 ratifica la presentación. A fs.97 con fecha 22/04/2022 se tiene a la firma por presentada y por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 106 con fecha 27/04/2022 se remiten las actuaciones a los fines previstos en la Instrucción General Conjunta 2/2018. A fs. 109 con fecha 16/06/2022 se procede agregar la planilla de repetición de tributos, dando cumplimiento a lo normado por la Resolución General 2365/2007 AFIP y se remiten las actuaciones para la prosecución de su trámite.

VI.- Que conforme surge de las actuaciones administrativas reseñadas precedentemente, se advierte con meridiana claridad que existió –en modo global- una mora excesiva en la sustanciación de lo pretendido por la firma amparista en sede aduanera, habiéndose acreditado que el Fisco ha incurrido en demora injustificada para cumplimentar el trámite de marras, que ha sido promovido en el año 2020, sin que a la fecha se haya dictado la resolución definitiva.

Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante casi dos años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme, de trámite y adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la petición incoada.

VII.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19, las que indudablemente dificultaron la normal sustanciación de la litis en sede aduanera; como así también teniendo en cuenta que a partir de abril de 2022 se verifican ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al amparo promovido por Volkswagen Argentina S.A y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 13:33:06 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 14:52:10 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 14:52:12 -03:00